



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 10:17	Fecha/hora resolución	21/09/2026 10:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001775
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102602	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS DE COAGULACIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002116	16/09/2026 15:59	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000003-0001102602 «REACTIVOS DE COAGULACIÓN». En ese sentido, la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra las contra los puntos 6.5.11, 6.6.5, los puntos 6.1.5, 6.2.6, 6.4.3, 6.4.7, 6.5.8, 6.8.2, 6.11.6, 6.17.6, 7.7, 8.29, 8.25, 8.47, 8.50 y 8.54 del pliego de condiciones, en cuanto a las especificaciones técnicas de los reactivos y del equipo analizador.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000003-0001102602, específicamente en relación con múltiples especificaciones técnicas del pliego, argumentando que las mismas limitan injustificadamente la participación de oferentes y restringen la libre concurrencia. La recurrente solicita la modificación de los umbrales de detección, las estabilidades de los reactivos, las temperaturas de incubación y diversas funcionalidades del equipo analizador.

La recurrente acompaña como prueba documental los siguientes elementos:

Inserto del reactivo Dímero-D (STA-Liatest D-Di PLUS).
Inserto del reactivo Proteína S (STA-Stacloot Protein S).
Hoja del Manual del equipo STA-R Max.
Brochure del equipo STA-R Max.

Sin embargo, ninguno de estos documentos se encuentra debidamente certificado, por lo que no pueden ser valorados como prueba idónea conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Esta Contraloría ha sido consistente en señalar que la prueba documental aportada en un recurso de objeción debe estar certificada para que pueda ser valorada, pues de lo contrario no se tiene certeza de su autenticidad y vigencia.

Adicionalmente, algunos de los documentos aportados se encuentran en idioma inglés sin la correspondiente traducción al español, como el manual del equipo STA-R Max y su brochure, lo que impide su correcta interpretación y valoración por parte de este órgano contralor. La recurrente no señala con precisión qué punto o fragmento específico de cada documento respalda sus afirmaciones, lo que dificulta la vinculación de la prueba con los hechos alegados.

La recurrente no logra demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica, ni que las modificaciones solicitadas mantengan la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración. Sus argumentos se basan en afirmaciones generales sobre las capacidades de los equipos que pretende ofertar, pero no aportó prueba idónea y pertinente que demuestre la equivalencia técnica de las soluciones que propone.

Es menester señalar que en varios puntos de la argumentación brindada por la recurrente no se logra comprobar que las situaciones objetadas sean condiciones objetivas del mercado o que surjan de la propia forma en que fue estructurado el pliego de condiciones, sino que se limita a indicar que son condiciones propias del producto que pretenden ofertar, lo cual supone una situación específica y por lo tanto deviene en una subjetividad de la empresa.

Sobre el umbral de detección del Dímero D, punto 6.5.11, la recurrente solicita que se modifique la especificación para aceptar un umbral de detección *«igual o inferior a 0,30 µg/ml»*, argumentando que su reactivo tiene un umbral de 0,27 µg/ml. Al respecto, la recurrente no demuestra que la Administración no tenga razones objetivas para exigir un umbral específico, ni que su producto sea funcionalmente equivalente al exigido. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que el umbral de 0,27 µg/ml es equivalente al de 0,30 µg/ml para la finalidad clínica requerida. La simple afirmación de que un valor inferior es mejor no constituye prueba suficiente para desvirtuar la especificación de la Administración.

En lo relativo a la estabilidad del reactivo de Proteína S, punto 6.6.5, la recurrente solicita que se modifique la especificación para aceptar una estabilidad en refrigeración inferior a 24 horas, argumentando que su reactivo no alcanza dicha estabilidad y que el oferente asumiría el costo del reactivo adicional. Al respecto, la recurrente no demuestra que la estabilidad de 24 horas en refrigeración no sea un requisito indispensable para garantizar la continuidad y calidad del servicio, ni que su producto sea funcionalmente equivalente. La recurrente no presenta ningún medio de prueba que demuestre que la estabilidad de 4 horas a bordo del equipo es suficiente para la operación del laboratorio, ni que el compromiso de asumir el costo del reactivo adicional sea suficiente para garantizar la calidad del servicio.

En cuanto a la temperatura de incubación, relativa a los puntos 6.1.5, 6.2.6, 6.4.3, 6.4.7, 6.5.8, 6.8.2, 6.11.6, 6.17.6, 7.7 y 8.29, solicita que se elimine el límite específico de temperatura de 15 °C con una tolerancia de más o menos 3 °C, argumentando que su equipo opera en un rango de 15 a 19 °C y que la temperatura es una característica del diseño de cada analizador. Empero, la recurrente no demuestra que la temperatura de 15 °C con una tolerancia de más o menos 3 °C no sea un requisito indispensable para garantizar la estabilidad de los reactivos a bordo del equipo, ni que su equipo sea funcionalmente equivalente.

Tampoco se aporta ninguna prueba que demuestre que el rango de 15 a 19 °C es equivalente al de 15 °C a una tolerancia de más o menos 3 °C para la finalidad clínica requerida. La simple afirmación de que cada fabricante valida sus propias condiciones no constituye prueba suficiente para desvirtuar la especificación de la Administración.

En lo que concierne a las funcionalidades del equipo analizador, dispuestos en los puntos 8.25, 8.47, 8.50 y 8.54, se pide que se modifiquen diversas funcionalidades del equipo analizador; ello en cuanto indicación de muestras restantes, contador de pacientes, estadísticas de muestras, capacidad de curvas de calibración; argumentando que su equipo no cuenta con dichas funcionalidades o que las mismas no son indispensables.

Al respecto, la recurrente no demuestra que las funcionalidades exigidas por la Administración no sean indispensables para la gestión del laboratorio, ni que su equipo sea funcionalmente equivalente. No se demuestra que las funcionalidades de su equipo son equivalentes a las

exigidas por la Administración. La simple afirmación de que una funcionalidad «no es indispensable» no constituye prueba suficiente para desvirtuar la especificación de la Administración.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre las capacidades de sus equipos y reactivos sin aportar prueba certificada que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros oferentes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Tampoco demuestra que la Administración no tenga razones objetivas para exigir las especificaciones técnicas que objeta. Ante ello, vale la pena señalar que la simple existencia de una especificación técnica no constituye, por sí sola, una violación al principio de libre concurrencia, siempre que dicha especificación esté justificada técnicamente y no tenga como propósito excluir injustificadamente a otros oferentes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01706-2026	Fecha notificación	21/09/2026 10:35